

**REGLAMENTO ESPECIAL INTERNO DEL
COMITÉ DISCIPLINARIO DEL PARTIDO
DEMÓCRATA CRISTIANO DE HONDURAS
(PDCH).**

CONSIDERANDO: Que el Comité Disciplinario es la autoridad que vigila y enjuicia la conducta de los miembros del Partido, los Directorios como Órganos Colegiados y los funcionarios públicos Demócratas Cristianos en el ejercicio de sus cargos, además, vela por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y directrices emanadas del Pleno Nacional.

CONSIDERANDO: Que la organización, funcionamiento y procedimiento del Comité Disciplinario se rige por los Estatutos, por el Código de Ética del Demócrata Cristiano y su Reglamento Especial, el cual contemplará los procedimientos relativos al régimen disciplinario.

CONSIDERANDO: Que es de importancia introducir disposiciones que actualicen los Reglamentos del Partido y fortalezcan su evolución democrática.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Pleno Nacional las facultades de decretar, interpretar, reformar y derogar el ideario, los Estatutos y Reglamentos Especiales del Partido.

POR TANTO: RESUELVE: Reformar el Reglamento Especial del Comité Disciplinario del Partido Demócrata Cristiano de Honduras, el cual se leerá así:

**REGLAMENTO ESPECIAL INTERNO DEL
COMITÉ DISCIPLINARIO DEL PARTIDO
DEMÓCRATA CRISTIANO DE HONDURAS
(PDCH).**

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN, ELECCIÓN, INTEGRACIÓN

Artículo 1.- El Comité Disciplinario es la autoridad que vigila y enjuicia la conducta de los miembros del Partido, los Directorios como Órganos Colegiados y los funcionarios públicos Demócratas Cristianos en el ejercicio de sus cargos, además, vela por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y directrices emanadas del Pleno Nacional.

Artículo 2.- El Comité Disciplinario es elegido en elecciones internas y está conformado por tres (3) miembros Propietarios y tres (3) Suplentes, quienes durarán en sus cargos cuatro (4) años y asumirán funciones en el mes de marzo del año postelectoral.

Artículo 3.- La integración de los Miembros del Comité Disciplinario se hará de conformidad a la declaratoria de elecciones internas que haga la Comisión Nacional Electoral, y en caso no llevarse a cabo las mismas, se integrará por tres miembros propietarios y tres suplentes, electos por el Pleno Nacional por un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos total o parcialmente.- A dichos cargos solamente podrá renunciarse por causa justificada, la cual deberá ser analizada y aprobada por los miembros en funciones de dicho comité.

La directiva del Comité Disciplinario estará conformada por un Presidente, un Secretario y Vocal, quienes serán electos internamente en la primera sesión celebrada por éstos.

Artículo 4.- El Comité Disciplinario tendrá su sede en la capital de la República, pudiendo sesionar en cualquier otro lugar del país, cuando lo considere conveniente; además, tendrá amplia jurisdicción a nivel nacional para la aplicación de sus atribuciones e imposición de sus sanciones; las resoluciones que emita el Comité Disciplinario se tomarán por unanimidad o por simple mayoría.

Artículo 5.- Para ser miembro del Comité Disciplinario se deben llenar los mismos requisitos que se exigen para ser miembro del Directorio Nacional; así como cumplir con las obligaciones exigidas a los militantes de acuerdo a los estatutos.

Artículo 6.- El Comité Disciplinario actuará a solicitud de persona(as) interesada(as) o de oficio en aquellos casos que estime conveniente.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 7.- Son atribuciones del Comité Disciplinario, las siguientes:

a) Conocer e investigar sobre las quejas, denuncias y acusaciones interpuestas a instancia de parte o de oficio en contra cualquiera de los Miembros del Partido, los Directorios como Órganos Colegiados y los funcionarios públicos Demócratas Cristianos en el ejercicio de sus cargos.

b) Abrir expediente de cada caso que se le presente o de oficio, el cual deberá contener un número de registro, fecha y hora de presentación, nombre del o los interesados o quien comparezca en su representación, así como todos los documentos relacionados a la investigación correspondiente al orden de su ingreso.

- c) Citar y emplazar a todos aquellos miembros del partido, con el propósito de esclarecer el caso que se investiga.
- d) Emitir dictámenes y dictar resoluciones.
- e) Informar ante el Directorio Nacional, las resoluciones que conlleven o no a una sanción de uno o varios miembros del partido.
- f) Archivar los expedientes originales y enviar copia de ellos al Directorio Nacional.
- g) Informar al Pleno Nacional, sobre las actividades desarrolladas durante el periodo de sus funciones.
- h) Conocer sobre los recursos presentados en contra de las resoluciones que conlleven como sanción la expulsión de uno o varios miembros del partido.
- i) Extender el finiquito de solvencia al Secretario Ejecutivo del Partido, cuando finalice su gestión administrativa, previo auditaje de sus cuentas.
- j) Nombrar una o más comisiones integradas únicamente por los miembros del Comité Disciplinario, con el fin de investigar los casos que conoce dicho comité en cualquier lugar de la República.
- k) El Comité Disciplinario, además de las atribuciones consignadas anteriormente, le corresponde servir de mediador en las controversias surgidas entre los miembros del Partido.
- l) Solicitar ante el Pleno Nacional formalmente instalado, la reforma o derogación del presente reglamento especial.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO

Artículo 8.- Las quejas o denuncias en contra de cualquiera de los miembros u organismos del Partido deberán dirigirse y presentarse por escrito ante el Comité Disciplinario, en la cual se deberá consignar la fecha y hora de su presentación, así como las pruebas que soportan la misma.

Artículo 9.- La comparecencia para el presente proceso, podrá hacerse de manera personal, por medio de uno o más miembros del partido y en su defecto por medio de Apoderado Legal, extremos éstos que deberán estar debidamente acreditados.

Artículo 10.- Presentada(as) las quejas o denuncias, el Secretario del Comité Disciplinario o el que haga las veces

del mismo, única y específicamente en estos casos, convocará en un plazo de tres (3) días hábiles a los demás miembros del Comité, a fin de conocer sobre las mismas.

Realizada la convocatoria por el secretario del Comité, ésta no podrá exceder el máximo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 11.- Ningún miembro del Comité Disciplinario podrá excusarse, para conocer un asunto propuesto a dicho organismo, salvo las siguientes causas de legítima recusación:

- a.- Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con cualquiera de los miembros que intervengan el proceso.
- b.- Estar o haber sido denunciado por alguna de las partes en cualquier proceso legal en el país.
- c.- Haber sido defensor de alguna de las partes en cualquier juicio.
- d.- Tener interés directo o indirecto en el caso que se juzga.
- e.- Amistad íntima.
- f.- Enemistad manifiesta.

Artículo 12.- En caso de que alguno de los miembros del Comité Disciplinario, haya sido recusado por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo anterior, se llamará para que los sustituya, a uno de los Suplentes.

Artículo 13.- Una vez conocida las quejas o denuncia, el comité disciplinario reunido, designará a uno de sus miembros, quien tendrá la obligación dentro del término de treinta (30) días hábiles, de investigar estudiar, citar y emitir un informe sobre el caso presentado. Dentro de este término el denunciado será citado para que presente su defensa y descargos de los hechos que se le imputan.

Artículo 14.- Caducado el término estipulado en el artículo anterior, el Comité Disciplinario dentro de los tres (3) días hábiles siguientes estudiará, analizará y evaluará el informe presentado junto con los documentos que se acompañen, para que en el término de diez (10) días hábiles, emita resolución correspondiente.

Artículo 15.- El Comité Disciplinario, previo a la notificación de la resolución a las partes interesadas, enviará informe al Directorio Nacional para su conocimiento, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la emisión de la resolución.

Artículo 16.- Una vez notificada la resolución a las partes interesadas, ésta quedará firme después de los tres (3) días hábiles siguiente a dicha notificación, con

excepción de aquellas resoluciones que contenga la expulsión de uno o varios miembros del partido.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE APELACION

Artículo 17.- Las resoluciones que emita el Comité Disciplinario son inapelables con excepción de las que contengan expulsión de uno o varios miembros del partido.

Artículo 18.- El recurso de apelación contra una resolución emitida por el Comité Disciplinario, deberá presentarse ante el Pleno Nacional ordinario más próximo.

Artículo 19.- En el plazo existente entre la notificación de la resolución del Comité Disciplinario y la instalación formal del Pleno Nacional, el (la) miembro (a) o miembros(as) afectado(as) permanecerán en suspenso.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

DE LAS FALTAS

Artículo 20.- El Partido Demócrata Cristiano de Honduras, considera como faltas, las siguientes:

FALTA MENOS GRAVES:

- 1.- No asistir a las sesiones del Organismo de gobierno del Partido a que pertenezca o a las demás a que fuere convocado formalmente, sin causa debidamente justificada.
- 2.- Negarse a aceptar sin causa justificada, un cargo de elección popular.
- 3.- No cumplir con la debida regularidad las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean acordadas.
- 4.- Negarse a ejercer el sufragio en la elección de los Organismos del Partido.
- 5.- No informar sobre las actividades que se le hayan encomendado, dejar de cumplir éstas o hacerlo en forma irregular.
- 6.- Dos faltas menos graves se convertirá en una falta grave.

FALTAS GRAVES:

- 1.- Realizar actos incompatibles con los principios ideológicos y doctrina del Partido.
- 2.- Aprovechar la representación como miembro del Partido, para emitir juicios o adoptar posiciones que no

estén apegadas con los principios ideológicos y doctrina del Partido Demócrata Cristiano de Honduras.

3.- Cometer fraude o coacción en los procesos de elecciones Generales.

4.- Cometer fraude o coacción en los procesos de elección del partido, tanto a nivel de autoridades internas como a candidatos a cargos de elección popular.

5.- Malversación, robo o hurto del patrimonio del Partido, o el encubrimiento o complicidad en cualquiera de estos actos.

6.- Realizar actos reñidos contra el decoro, la dignidad política o el buen nombre del Partido.

7.- Proferir públicamente calumnias, injurias y difamación en contra de cualquier miembro del partido Demócrata Cristiano de Honduras.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ART. 21.- Los miembros del Partido que faltaren a sus deberes o ejecutaren actos contrarios a la confianza, a los principios, a la doctrina y a la ética del Partido, serán sancionados según la gravedad de la falta, la cual será debidamente analizada y discutida entre los miembros de dicho Comité, aplicando las siguientes medidas disciplinarias:

A.FALTAS MENOS GRAVES:

- 1.- Amonestación verbal privada.
- 2.- Amonestación escrita con un llamado de atención.
- 3.- Amonestación escrita, señalando la sanción aplicada correspondiente a la falta cometida.

B.FALTAS GRAVES:

- 1.- Suspensión temporal por un periodo de 1 a 6 meses.
- 2.- Expulsión definitiva.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DISCIPLINARIO

ART. 22.- Son atribuciones del Presidente, las siguientes:

- a.- Abrir, suspender y cerrar las sesiones.

- b.- Dirigir los debates del Comité Disciplinario.
- c.- Guardar el orden y disciplina en las sesiones.
- d.- Firmar junto al Secretario, las actas, informes y resoluciones del Comité Disciplinario.
- e.- Presentar y detallar ante el Pleno Nacional, el informe de labores realizadas durante el periodo correspondiente.
- f.- Convocar a los miembros del Comité Disciplinario.
- g.- Nombrar las respectivas comisiones de investigación.
- h.- Ejercer la Representación Legal del Comité Disciplinario.

ART. 23.- SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO, LAS SIGUIENTES:

- a.- Llevar un control de actas de las sesiones y firmar cada una de ellas con el Presidente.
- b.- Llevar un libro de correspondencia, donde deberá anotar las fechas de entrada y salida de las actuaciones y de cualquier otra acción relacionada con las quejas, denuncias o acusaciones; a fin de poder establecer a su tiempo los términos legales de procedimiento.
- c.- Convocar única y exclusivamente a sesión a los Miembros del Comité Disciplinario, para el caso establecido en el artículo 10 de este reglamento.
- d.- Dar lectura a la correspondencia recibida y poner al tanto a los demás miembros del comité, sobre los asuntos a tratar en cada sesión.
- e.- Remitir al Directorio Nacional para su conocimiento, los dictámenes, informes y resoluciones evacuadas por el Comité Disciplinario.
- f.- Elaborar el informe de las actividades desarrolladas en el periodo correspondiente por el Comité Disciplinario, el que deberá presentarse ante el Pleno Nacional.

ART. 24.- SON ATRIBUCIONES DEL VOCAL, LAS SIGUIENTES:

- a.- Asistir puntualmente a las sesiones.
- b.- Cumplir eficazmente con las tareas que le sean encomendadas en relación con las funciones del Comité Disciplinario.
- c.- Tomar participación activa en las deliberaciones.

ART. 25.- En caso de ausencia temporal o definitiva de cualquiera de los miembros propietarios, el presidente o

el que haga las veces de éste, realizará la incorporación de uno de los suplentes.

TÍTULO V

CAPÍTULO UNICO

DE LA VIGENCIA

ART. 26.- El presente Reglamento Especial sólo podrá ser reformado o derogado por resolución del Pleno Nacional formalmente instalado y a petición del Comité Disciplinario.

ART. 27.- El presente Reglamento Especial entrará en vigencia desde la fecha en que sea aprobado por el Pleno Nacional formalmente instalado y publicado en el Diario Oficial «LA GACETA».

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno Nacional, de la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil diez.

MESA DE DEBATES DEL XXV PLENO NACIONAL ORDINARIO, MARCO ANTONIO REYES, PRESIDENTE; JORGE BOGRÁN PERDOMO, VICEPRESIDENTE; ROSA MARÍA MADRID, SECRETARIA; CARLOS HUMBERTO MANZANARES HERRERA, SECRETARIO; COMISIÓN DE REVISIÓN Y ESTILO, WILSON NÚÑEZ, CARLOS BAQUEDANO.

15 J. 2010

JUZGADO DE LETRAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha ocho de abril de dos mil diez, la señora DOLORES YOLANDA AGUILAR LÓPEZ, interpuso demanda ante este Juzgado con orden de ingreso número 155-10, contra la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, para que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular emitido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Reconocimiento de una situación jurídica individualizada por el acto ilegal que se ha incurrido. Se adopten las medidas necesarias para su restablecimiento. Condena especial en costas. El acto administrativo que se impugna es la Resolución número 197/26-01-2010 de fecha 26 de enero de 2010 emitido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA

15 J. 2010.